

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	16/12/2025 12:29	Fecha/hora resolución	16/12/2025 17:18
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002480
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Mejorar los componentes del sistema de Agua Potable de Cahuita, Puerto Viejo y Hone Creek, Talamanca, Limón		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001148 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	01/10/2025 17:23	JORGE GONZALEZ ALVAREZ	TECNOLOGIA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001148 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	01/10/2025 17:23	JORGE GONZALEZ ALVAREZ	TECNOLOGIA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000001148 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	01/10/2025 17:23	JORGE GONZALEZ ALVAREZ	TECNOLOGIA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día primero de octubre de dos mil veinticinco, la empresa **TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de las partidas No. 1, 2 y 3, correspondiente a la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0021400001**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, en adelante ICAA, para la contratación denominada "Mejorar los componentes del sistema de agua potable de Cahuita, Puerto Viejo y Home Creek, Talamanca, Limón".

II.- Que mediante auto No. 8052025000002090 de las ocho horas treinta y ocho minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial al **ICCA** y al Consorcio adjudicatario denominado **CONSORCIO ALIANZA POR EL AGUA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS S. A.**; lo anterior, a efecto de que realizaran las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la parte apelante y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

III.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01913-2025** notificada el día trece de octubre de dos mil veinticinco, se resuelve el desistimiento del recurso de apelación No. 8122025000001150, presentado por la empresa recurrente **TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS S. A.**

IV.- Que mediante auto No. 8052025000002196 de las catorce horas veinticinco minutos del treinta de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al ICAA y a la empresa apelante; la primera para que se refiriera a la respuesta a la audiencia inicial del consorcio adjudicatario y la segunda a los argumentos planteados en contra de su oferta en las respuestas a las audiencias iniciales. Dicha audiencia fue atendida por el ICAA mediante respuesta incorporada en el formulario electrónico del SICOP; en el caso de la empresa apelante, no responde en el formulario electrónico la audiencia respectiva.

V.- Que mediante auto No. 8052025000002367 de las ocho horas doce minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, esta División comunica la decisión de prorrogar el plazo para resolver la acción recursiva.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001148 - TECNOLOGIA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación: Sobre la respuesta a la audiencia especial por parte de la empresa apelante TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS S. A. y el problema en la notificación por medio de la plataforma SICOP: Según lo dispuesto en la Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros.

No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP; ello en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte al atender cualquier audiencia -inicial o especial- en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizar el formulario electrónico para atender la audiencia) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) como en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, la cual se tendrá como **no presentada** para efecto de su conocimiento y resolución.

Lo anterior aplicado al caso concreto, se observa con respecto a la empresa apelante **TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS S. A.**, ya que la respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refiriera a los argumentos expuestos contra su legitimación por parte de la Administración y el consorcio adjudicatario, no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico; ello de conformidad con lo que se puede visualizar específicamente en el apartado 6. Detalle de respuesta en "Contenido"; siendo que en dicho módulo se limitó a consignar en dicha cejilla únicamente lo siguiente: "Se adjunta OFICIO 00-2025-25". (La mayúscula es del original). (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 812202500001148", ingresar en la audiencia No. 8052025000002196, en el módulo "6. Detalle de respuesta en "Contenido").

Aunado a lo anterior, al verificar lo incluido en el módulo 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el documento incluido en formato "pdf" no responde a su contestación a la audiencia especial, sino a otro tipo de gestión; específicamente una solicitud de prórroga al plazo originalmente otorgado; ello por cuanto señala que no recibió la notificación de la audiencia respectiva, aportando como prueba un archivo en formato ".msg" que incluso no se logra visualizar su contenido.

Visto lo antes mencionado, no sólo la empresa recurrente no atendió la audiencia especial en el formulario electrónico del SICOP, sino que no responde la misma; ello ante una situación de la cual no tiene ninguna injerencia este órgano contralor. En este sentido, según argumenta la apelante ante la gestión realizada como audiencia especial -mediante el documento denominado "OFICIO 00-2025-25", no recibió la notificación del auto respectivo, por lo cual ha indagado con la institución administradora del sistema -Radiográfica Costarricense S. A., (RACSA)-, quién le informa que se encuentra en el análisis del caso, dado que por "razones desconocidas" dicha comunicación no fue recibida en su buzón. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en el No. 812202500001148, en el módulo "4. Listado de autos", en la gestión No. 8052025000002196, ingresar en el apartado "6.2. Documentos adjuntos de la respuesta").

Lo anterior lo pretende demostrar mediante el aporte de un archivo en formato ".msg", mismo que corresponde a una supuesta comunicación entre RACSA y la recurrente, ante la situación acontecida con respecto a dicha notificación. Ahora bien, según la apelante, señala que el caso se ha escalado para su resolución -en RACSA-; no obstante, según consta en la consulta de tal archivo, dicho formato no puede visualizarse correctamente por parte de este órgano contralor o incluso cualquier interesado en el concurso, por corresponder a un formato de archivo creado y utilizado principalmente por el correo electrónico.

Por otra parte, es necesario precisar que tal tipo de documento no se considera prueba idónea, a efecto de pretender demostrar su argumento; ello por cuanto este órgano contralor ha mencionado que para respaldar estas gestiones en las cuales se alega un problema con la plataforma SICOP, la prueba idónea es mediante una certificación del administrador del sistema -RACSA- en la cual se haga constar que efectivamente la recurrente no es la responsable por ejemplo por el bloqueo temporal de la cuenta de ese correo electrónico que ha designado para recibir notificaciones de los procesos de compra pública en los cuales participa su representada.

En ese sentido, ver las resoluciones Nos. R-DCP-00060-2025, R-DCP-00063-2025, R-DCP-SICOP-01409-2025.

En razón de lo anterior, este órgano contralor no cuenta con prueba idónea para tener por acreditado que la situación girada en torno a la notificación de la audiencia especial incoada a la empresa apelante haya sido por situaciones ajenas a la propia recurrente, razón por la cual no se otorgó otra audiencia especial para ese propósito.

Es importante resaltar que es hasta el día 20 de noviembre de 2025 que la empresa apelante se percató de la audiencia otorgada por este órgano contralor, a pesar que fue notificada y consta en la consulta pública desde el día 30 de octubre de 2025; razón por la cual, ni siquiera fue dentro del plazo otorgado para su respuesta -5 días hábiles-, que existió alguna gestión de la recurrente para solucionar la situación acaecida con la audiencia otorgada; aspecto que podría haber corregido oportunamente el problema que indica que presentó dicha notificación. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000001148", ingresar en la audiencia No. 8052025000002196, en el módulo "6.2. Documentos adjuntos de la respuesta" en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División **no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación**, específicamente la respuesta a la audiencia especial presentada por la empresa apelante; ello dado que la notificación de la misma es un problema del usuario y adicionalmente en caso de haberla presentado, no habría utilizado el formulario electrónico respectivo.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA APELANTE TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre la omisión en la declaración de los subcontratos requeridos en la ejecución de las obras y la modificación de la estructura de precios para demostrar la cotización de los mismos: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, según señala la apelante, su potencialidad de resultar readjudicataria recae en demostrar que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

Asimismo, una vez que pueda demostrar que su propuesta resulta elegible, la apelante menciona que supera al consorcio adjudicatario en aplicación del sistema de evaluación, siendo que su propuesta económica es inferior y obtendría el 100% del puntaje; ello dado que el único factor de evaluación es precisamente el precio; es decir, a la parte apelante únicamente le resulta necesario que su propuesta resulte elegible, desvirtuando todos los argumentos que se han señalado como incumplimientos contra su propuesta técnica y económica.

Por lo antes mencionado, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **ICAA** señala que la empresa recurrente presenta varios incumplimientos entre los cuales se encuentra la omisión de haber presentado el listado de subcontratistas, en atención a lo dispuesto en la cláusula No. 16 Subcontratistas del documento denominado Condiciones Específicas; ello principalmente en cuanto a la contratación de un tercero para que realice los trabajos eléctricos de media tensión. Menciona que la recurrente modifica su propuesta original, por cuanto aporta el subcontrato posterior a la presentación de su oferta y adicionalmente realiza cambios en la estructura del precio y las memorias de cálculo del precio para reflejar su cotización.

La **empresa apelante** menciona que atendió la subsanación realizada en sede administrativa y presentó la declaración jurada señalando que la empresa CR Ingeniería S. A. será la responsable de realizar los trabajos de mediana tensión -en caso de resultar adjudicataria de este concurso-; indica que dicha empresa -CR Ingeniería S. A.- se encuentra en el listado de empresas particulares autorizadas para la construcción de obras eléctricas de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en adelante CNFL. Asimismo indica que la subcontratación se encontraba en los costos de su oferta económica, siendo que los mismos ascendían a 3.11% del monto ofertado; porcentaje que señala con un cambio en la estructura de costos del proyecto.

El **consorcio adjudicatario** señala que la empresa recurrente incumple con el requisito dispuesto de acreditar un tercero responsable de realizar la ejecución de trabajos de media tensión requeridos en el proyecto. Alega que dicho incumplimiento es de carácter esencial, no subsanable, por lo cual resulta grave, dado que compromete la viabilidad técnica del contrato. Menciona que la recurrente ha modificado de manera sustancial la estructura económica de la oferta, mediante una distribución interna de costos para acreditar el subcontrato; aspecto que implica que no cuenta con legitimación para impugnar el acto final.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el ICAA promovió la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0021400001** con el objeto de contratar el proyecto consistente en la mejora y ampliación de la infraestructura hidráulica existente, mediante el desarrollo de las siguientes obras: a. modificar el sistema de bombeo de salida de la planta potabilizadora de Sand Box incrementando su capacidad de impulsar agua hacia el tanque Cataratas mediante la instalación de tres equipos de bombeo para su operación alterna y obras complementarias para su conexión a los elementos existentes; b. construir una línea de impulsión de 4.6 km paralela a la línea existente de manera tal que en conjunto tengan capacidad de trasegar el caudal de 80 l/s estimado hasta el año 2050; c. extender la línea de alimentación eléctrica trifásica en 557 m desde la Ruta Nacional 36 hasta el sitio donde se ubica el Pozo Sand Box 6; d. construir y equipar las obras complementarias en el sitio del Pozo Sand Box 6; e. instalar el dispositivo para la medición de nivel en el tanque Catarata y transmisión de datos; f. diseño y construcción de la extensión de la electrificación trifásica. Se establece en el documento de especificaciones técnicas electromecánicas de Pozo 6 Sand Box, los términos para que el contratista diseñe y construya la extensión de la electrificación trifásica; g. diseño y construcción de la torre de telecomunicaciones de al menos 21 m. Se establece en los documentos de especificaciones técnicas se

encuentran los requerimientos para el diseño y la construcción de esta torre. / Para cada uno de los componentes se confeccionaron planos constructivos y especificaciones técnicas, con excepción de los componentes f. y g.

El día de la apertura de ofertas realizada el 16 de junio de 2025 a las 10:00 horas, se presentaron las siguientes 4 propuestas: **a)** oferta No. 1 del Consorcio **ALIANZA POR EL AGUA**; **b)** oferta No. 2 del Consorcio **INTEC-IPSA**; **c)** oferta No. 3 de la empresa **TECNOLOGÍA EN USO DE AGUAS S. A.**; **d)** la oferta No. 4 del Consorcio **ANARG-TURBINA-DOS VALLES**.

Ahora bien, para la resolución del presente caso, es necesario precisar que en sede administrativa en la fase de estudio de las ofertas, el ICAA determinó con respecto a la participación de la apelante, de conformidad con lo previsto en el documento denominado ESTUDIO TÉCNICO FINAL LICITACIÓN 2025LY-000003-0021400001 "Mejoras a los componentes del sistema de Agua Potable de Cahuita, Puerto Viejo y Hone (sic) Creek, Talamanca, Limón", efectuado por la UEN Administración de Proyectos AID del ICAA, en lo que interesa, las siguientes conclusiones: "(...) / Subsanación requerida mediante solicitud de Información No 0682025010400011: El oferente debe aportar la declaración jurada correspondiente y los atestados que respalden que está registrado en SICOP o en alguna otra lista de empresas precalificadas por el operador del sistema eléctrico de la zona. Lo anterior con base en el ítem 16. Subcontratistas, del documento Condiciones Específicas, Volumen I del dicho pliego. / Análisis de subsanación presentada mediante solicitud de información No. 0212025010400885: El oferente subsana con información que implicaría la modificación de la estructura del precio de la oferta (el aporte de un subcontratista no declarado en la oferta inicial), razón por la cual dicha subsanación no puede ser evaluada. El oferente no subsanó a satisfacción. NO CUMPLE. / (...) / **CONCLUSIÓN OFERTA N°3: / Para la oferta presentada por el Constructora Tecnologías en el Uso del Agua S.A., se procedió con el análisis técnico respectivo, tal y como se muestra en los párrafos anteriores. Mediante el análisis de la documentación aportada en la oferta y la posterior subsanación, se determina que el oferente, no presenta a satisfacción los requisitos técnicos, a saber: Materiales y Equipos Requeridos, Subcontratista. Dado lo anterior obtiene una puntuación de cero (0) por lo tanto, es una OFERTA NO ELEGIBLE TÉCNICAMENTE. / (...)**". (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en [Información general], consultar en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 16/06/2025 16:13)", ingresar en [3. Encargado de la verificación]).

En razón de lo anterior, la apelante presenta recurso contra el acto final de adjudicación, con el propósito de revertir la condición de inelegible que le ha sido impuesta a su propuesta desde sede administrativa; siendo necesario para ello acreditar con respecto al incumplimiento en estudio, que la incorporación de un subcontrato posterior a la apertura de las ofertas no implica una modificación sustancial de lo originalmente ofertado, tanto en la definición del tercero que realizará las labores especializadas, así como en la estructura de precio y su desglose; contrario sensu, la Administración y el consorcio adjudicatario rechazan la actuación de la apelante, considerando que resulta un vicio sustancial la incorporación del subcontrato vía subsane, más aún cuando ello implica una variación de la estructura de precios ofertada.

Así las cosas, para iniciar con la resolución del presente extremo, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso sobre la procedencia de los subcontratistas, a efecto de verificar si la apelante logra desvirtuar el supuesto incumplimiento que le pretende acreditar el ICAA y el consorcio adjudicatario.

Conforme a lo anterior, en el pliego de condiciones, específicamente en el documento denominado "Condiciones Específicas", en el punto 16) Subcontratistas, se señala en lo que interesa para el listado de subcontratos lo siguiente: "La subcontratación de obra y de suministros se regirán de acuerdo con lo que establecen los artículos 49 de la LGCP y el 133 del RLGCP. En el caso de que el oferente utilice la figura de subcontratación en la presente licitación deberá llenar una Tabla "Lista de subcontratistas" para cada obra (en caso de ser necesario) indicando en cual rubro estará sujeto a la subcontratación. / (...) / **NOTAS:** / a. Al no indicar ningún subcontratista en la Tabla "Lista de Subcontratistas" el oferente declara que no estará realizando ninguna subcontratación durante la totalidad del proyecto. / (...) d. En caso de que el objeto contractual incluya actividades de construcción en media tensión (mayores a 5 KVA) y el oferente no se encuentre registrado en SICOP o en alguna otra lista de empresas precalificadas por el operador del sistema eléctrico de la zona, para realizar dichos trabajos, deberá incluir la información de los subcontratos respectivos en su oferta o la fundamentación que justifique no haber presentado subcontratistas para la ejecución de dichas actividades. Todo lo anterior mediante una declaración jurada que incluya si cuenta con el personal y equipo necesarios para realizar las labores. El contratista deberá enviar los atestados de este personal y adicionalmente la información del equipo necesario previo al inicio de dichas obras. / (...)". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en la carpeta No. 9 denominado Volumen I.zip (10.92 MB), consultar documento "CONDICIONES ESPECÍFICAS").

De la cláusula transcrita, se determina que el ICAA realiza en el inciso d., una consideración especial para los trabajos de media tensión, señalando expresamente que es necesario que el oferente cumpla con dichas labores por sus propios medios o a través de una empresa registrada en la lista de precalificados autorizados por el operador eléctrico o registrada en Sicop; cumplimiento que le compete al **oferente**, en atención con los artículos 49 de la Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP y el 133 del RLGCP.

Así las cosas, al no apreciarse una lista de subcontratistas en la oferta de la apelante, el ICAA le realizó una solicitud de subsane mediante el documento denominado: "SOLICITUD SUBSANACIONES TECNOLOGÍA USO DE AGUAS.pdf (137.0 KB)", que con respecto a ese tema le indicó: "1.3. ASPECTO EVALUADO: SUBCONTRATISTAS. / Observaciones: / El oferente no aporta el listado con la información solicitada en el ítem 16. Subcontratistas, del documento Condiciones Específicas, Volumen I del pliego de condiciones. Al no indicar ningún subcontratista en la Tabla "Lista de Subcontratistas" el oferente declara que no estará realizando ninguna subcontratación durante la totalidad del proyecto. Por lo tanto, deberá cumplir con lo indicado en el punto "d" del ítem 16 que indica, en caso de que el objeto contractual incluya actividades de construcción en media tensión (mayores a 5 KVA) y el oferente no presentara lista de subcontratistas, este deberá estar registrado en SICOP o en alguna otra lista de empresas precalificadas por el operador del sistema eléctrico de la zona, para realizar dichos trabajos y deberá presentar la fundamentación que justifique no haber presentado subcontratistas para la ejecución de dichas actividades. Todo lo anterior mediante una declaración jurada que incluya si cuenta con el personal y equipo necesarios para realizar las labores. El contratista deberá enviar los atestados

de este personal y adicionalmente la información del equipo necesario previo al inicio de dichas obras. / Subsanación requerida: / El oferente debe aportar la declaración jurada correspondiente y los atestados que respalden que está registrado en SICOP o en alguna otra lista de empresas precalificadas por el operador del sistema eléctrico de la zona. Lo anterior con base en el ítem 16. Subcontratistas, del documento Condiciones Específicas, Volumen I del dicho pliego". (Apartado de [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 2, en 959558).

De dicha gestión de subsanación, es necesario precisar que se evidencia que el ICAA le señala a la recurrente que del análisis efectuado en la fase de estudio técnico no se acreditó ningún subcontrato para la realización de los trabajos de media tensión, razón por la cual era necesario que se aportara la declaración jurada que su representada contaba con esa labor registrada en el SICOP o en alguna lista de precalificados del operador eléctrico.

Así las cosas, la apelante señala en lo que interesa con respecto a dicha solicitud de la Administración que: "Por este medio, yo Ingeniero Mayor Cortes Ramírez, mayor, divorciado, vecino de Heredia, cédula número 1-1068-0836, en calidad de representante legal de la empresa C R INGENIERIA SA cédula jurídica 3-101-649037 registrada ante el CFIA Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, bajo el número carné CC-07371, desde el año 2013, con domicilio en San Rafael de Heredia, Costa Rica., declaro bajo juramento, que mi representada se encuentra inscrita en el SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP), y será el encargado de la construcción de los sistemas eléctricos en el proyecto denominado "Mejorar los componentes del sistema de Agua Potable de Cahuita, Puerto Viejo y Hone Creek, Talamanca, Limón" en caso que la compañía Tecnología de uso de Aguas S.A. sea adjudicada." (Apartado [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 959558, ingresar en Estado de la verificación, en consulta con el archivo "10 Declaracion (sic) jurada" en el documento "7 Declaracion_Jurada.pdf [231766 MB]").

Visto lo anterior, nótese que la apelante señala hasta ese momento procesal que requiere la cotización de un subcontrato para la realización de la "construcción de los sistemas eléctricos"; elemento que no consta desde la oferta de la empresa recurrente; ello por cuanto omitió en su propuesta técnica completar la información respectiva de los subcontratistas, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones, en el documento Condiciones específicas, punto 16) Subcontratistas, en la tabla denominada "Tabla: Lista de subcontratistas", así como la necesaria cotización del costo que representan dichos trabajos especializados. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en la carpeta No. 9 denominado Volumen I.zip (10.92 MB), consultar documento "CONDICIONES ESPECÍFICAS").

Así las cosas, se observa que de las actuaciones de la apelante se pueden resumir dos aspectos importantes: **a)** que en la oferta no señaló la necesidad de requerir ningún subcontrato; elemento que se contradice con la solicitud de subsane en la que dispuso el tercero a cargo de los trabajos eléctricos, **b)** con la interposición de su escrito de impugnación, reitera que requiere la presencia de un subcontrato para ejecutar el objeto contractual e incluso menciona que el porcentaje de dicha subcontratación representan un 3.11% del monto total adjudicado.

De esa última manifestación, es necesario precisar que la recurrente pretende darle trazabilidad a la cotización de dicho subcontrato mediante el aporte de una nueva estructura de precios modificada en su recurso de apelación -imagen No. 15 del recurso de apelación-, así como las memorias de cálculo igualmente incorporadas en dicho documento -imágenes de la No. 9 a la 13 del recurso de apelación-; mismas que originalmente no contenían la presencia de ese tercero necesario para la ejecución del proyecto. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en el No. 8122025000001148, en el módulo "2. Detalle del Recurso").

Conforme a las manifestaciones realizadas por la recurrente, resulta necesario precisar que según el artículo 133 del RLGC, se consigna la **obligación del oferente** de aportar su listado de los subcontratos, sean estas personas físicas y jurídicas, su porcentaje de participación en las prestaciones del objeto contractual, con la indicación de la certificación de los titulares del capital social, representantes legales; esto último, a efecto de verificar que no se configure una posible prohibición al régimen de contratación pública.

Tales elementos coinciden con el criterio de la Dirección de Contratación Pública, en adelante DCoP, mediante el oficio No. **MH-DCoP-OF-0275-2023**, emitido el día 12 de abril de 2023 que señala en lo que interesa que "(...) de presentar con su oferta el listado de todas las empresas a las que se planea subcontratar para llevar a cabo servicios o trabajos especializados, **listado en el que se debe indicar los nombres de las personas físicas o jurídicas de quienes se pretende subcontratar**, aportándose además una declaración jurada de que no están afectas al régimen de prohibiciones previsto en la LCA, así como una certificación de los titulares de su capital social y de sus representantes legales, cuando ello corresponda. / (...) la subcontratación en la contratación pública puede ser definida como un contrato privado que: nace en función de una contratación en la que se emplea total o parcialmente fondos públicos y cubierta por el ámbito de aplicación de la LGCP, es realizado entre el contratista y un tercero, pudiendo ser éste persona física o jurídica, que no genera responsabilidad directa con la entidad contratante, y se realiza en función de obtener una prestación sobre cuestiones especializadas, necesarias para que el contratista pueda dar cumplimiento efectivo de lo ofertado a la entidad contratante". (La negrita corresponde a la original).

Así las cosas, una primera conclusión de este órgano contralor es que la empresa apelante no cumple con la normativa aplicable a dicha figura - artículo 49 de la LGCP y 133 del RLGC-; misma que coincide con las bases del concurso de compra pública; ello al requerir que la oferta debería contener la lista de subcontratistas para cada obra (en caso de ser necesario) y por ende, el rubro sujeto a la subcontratación. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en la carpeta No. 9 denominado Volumen I.zip (10.92 MB), consultar documento "CONDICIONES ESPECÍFICAS").

Nótese que lo anterior coincide con la actuación del ICAA, dado que la Administración no le requirió a la apelante que aportara el listado de subcontratos, sino que acreditara mediante una declaración jurada cualquiera de las dos siguientes opciones: **a)** que su representada se

encuentra registrada en SICOP como empresa a cargo de esas tareas, o bien, **b)** demostrara que su representada se encuentra en alguna lista de empresas precalificadas por el operador del sistema eléctrico de la zona.

Contrario a lo anterior, la recurrente acredita un tercero para la ejecución de esas labores, mismo que señala es una empresa precalificada en la lista de la CNFL; ello por cuanto según la prueba aportada con su escrito de impugnación, es el propio Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) -quien a pesar de ser el operador eléctrico de la zona-, remite a consultar a las empresas precalificadas del listado de la CNFL para dichos trabajos; esto al señalar mediante un correo electrónico del señor Jeremy Valverde Rodríguez, en su condición de Coordinador del Área de Desarrollo Limón, División Distribución y Comercialización del ICE, en lo que interesa que: *"El ICE no cuenta con un listado de oferentes para construcción (sic) de redes. La CNFL si cuenta. Puedes consultar en la pagina (sic) web o bien mediante el colegio (sic) federado (sic) de ingenieros (sic) y arquitectos (sic) de CR"*. (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en el No. 812202500001148, en el módulo "2. Detalle del Recurso").

Así las cosas, la apelante pretende que tal actuación no se considere un elemento que implique su descalificación del concurso; ello por cuanto ha señalado dicho subcontrato, el porcentaje que representa del monto total cotizado y los respectivos ajustes a la estructura de precios y memorias de cálculo; todo para respaldar su cotización.

En razón de lo antes mencionado, es necesario precisar en un primer aspecto la procedencia o no de la subsanación de la lista de subcontratos y además la trascendencia en caso de incumplimiento de la misma, desde la oferta de cualquier empresa oferente.

En ese sentido, sobre ese primer aspecto, este órgano contralor ha reconocido la posibilidad de subsanar el listado de subcontratistas, en el tanto la referencia de los mismos con sus respectivos porcentajes de participación se encuentren definidos en la oferta; es decir, ante la omisión total desde la oferta de un subcontrato, no se pueda incorporar en un momento posterior, dado que se afectaría la estructura de costos y el esquema de negocio propuesto por el oferente desde la oferta (Ver las resoluciones No. R-DCA-00452-2020; R-DCA-00138-2021, R-DCA-00823-2022, R-DCP-SICOP-00093-2024 y R-DCP-SICOP-00805-2025).

Dicho lo anterior, en el caso de estudio se configura un incumplimiento no sólo a la normativa vigente en materia de compras públicas; misma que coincide con lo requerido en el pliego de condiciones, por cuanto es un hecho no controvertido la omisión total desde la presentación de la oferta del listado de los subcontratos y su porcentaje de participación del total del objeto contractual; razón por la cual es necesario delimitar si existe una gravedad en tal omisión que implique la descalificación de la oferta.

Así las cosas, es necesario reseñar que este órgano contralor ha analizado este incumplimiento desde dos vertientes; el primero desde un punto de vista **formal** en el cual la normativa prevista en materia de compras públicas obliga a que el oferente disponga en su oferta los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en el costo total de la oferta y la certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas; lo anterior, dado que resulta necesario realizar la verificación por ejemplo que el porcentaje de subcontratación no supere el 50%, así como que la empresa a subcontratar no cuente con algún tipo de prohibición para contratar con la Administración Pública.

La otra vertiente es desde el punto de vista **sustantivo** y se vincula con el modelo de costos del contrato, en atención que es necesario que se consideren los costos del subcontrato en la oferta presentada. En ese sentido, es importante observar que la omisión del subcontrato necesariamente implicaría un cambio del modelo de costos cotizado y la estructura de precios ofertada; ello a efecto de incluir a la empresa o persona física que realizará un porcentaje del objeto de la contratación en la fase de ejecución contractual.

Lo anterior aplicado al caso en estudio, implica que la participación de un tercero en las labores de media tensión por parte de la apelante requiere además de su mención y requisitos dispuestos a nivel normativo, de la modificación del modelo de negocio propuesto por la recurrente; ello en el sentido de reflejar a nivel de la estructura de precios el porcentaje del objeto contractual que representa el subcontrato; acción que evidentemente distorsiona los valores absolutos y porcentuales de precio originalmente ofertados.

Visto ambos aspectos -formal y sustantivo- hace concluir a este órgano contralor que la omisión de los subcontratos desde la oferta presentada por la apelante implica un vicio grave, tanto a nivel formal por no constatarse los aspectos propios principalmente del porcentaje de participación y prohibiciones del tercero designado para desarrollar cierta actividad y por otro lado uno sustantivo; dado que ello deviene en un cambio en el modelo de costos originalmente propuesto en su oferta económica. Lo anterior por cuanto su modelo se verá impactado ante la obligación del mismo de incorporar el monto que debe ser cubierto para el eventual subcontratista y que debe consignarse en la estructuración del precio originalmente ofertado.

Dicha posición ha sido señalada por este órgano contralor en otras resoluciones al indicar en lo que interesa que: *"en tanto que como es sabido las condiciones del negocio se desarrollan de forma particular por cada empresa de acuerdo a sus propias consideraciones y de ahí que no sea un elemento determinante el hecho que se cuente con la inclusión en la oferta de la construcción de la acometida de media tensión, siendo que la empresa contratista bien pudo ofrecer un monto que podría diferir del considerado por un tercero subcontratado"* (Ver resolución No. R-DCA-00823-2022); así como otras resoluciones como las Nos. R-DCA-SICOP-00343-2023, R-DCP-SICOP-01138-2024.

Así las cosas, ha quedado más que evidenciado que la omisión de un subcontrato que no fue declarado desde la oferta de la empresa recurrente se configura como un vicio grave; ello ante la distorsión de lo ofertado originalmente, tanto a nivel formal como de su estructura de costos; lo anterior por cuanto ha sido criterio de la División que es factible subsanar el tema de los subcontratos ofertados, siempre y cuando la

corrección del error u omisión no implique una variación de los elementos esenciales de la oferta y con ello se coloque a un oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.

En razón de lo anterior, siendo que la apelante no solamente no acreditó el listado de subcontratistas -impuesto mediante en la LGCP y en el pliego de condiciones- sino que además modificó la estructura de precios y las memorias de cálculo originalmente ofertadas, se impone **declarar sin lugar** el presente recurso de apelación y por ende sin legitimación a la recurrente para potenciarse readjudicataria del acto final impugnado. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos relacionados con la elegibilidad de la apelante por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: en atención con lo antes mencionado, este órgano contralor debe realizar una precisión con respecto al argumento de la empresa apelante sobre una posible trasgresión al principio de igualdad, con respecto al análisis de este mismo argumento - falta de cotización de los subcontratos para los trabajos de media tensión-, en contra del consorcio adjudicatario.

En razón de lo anterior, es necesario considerar que la Administración realizó la misma solicitud de subsane al consorcio adjudicatario; mismo que procede a emitir su respuesta señalando con respecto al tema en discusión lo siguiente: "(...) / Sin embargo, en nuestro Consorcio, cada una de las empresas consorciadas se encuentra debidamente registrada en SICOP (cumpliendo así con los extremos del cartel), y dentro de su perfil de Información de bienes y servicios, consta su vinculación con actividades afines a instalaciones eléctricas, lo que se puede verificar mediante el propio sistema. / En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 16, inciso d) del cartel de licitación, manifestamos y declaramos bajo fe de juramento que, en caso de ser adjudicados, este Consorcio presentará previo al inicio de las obras: / El listado completo del personal calificado, debidamente registrado en planilla. / Los atestados técnicos correspondientes. / La información del equipo necesario para la ejecución de los trabajos. / Se deja constancia de que el modelo de negocios adoptado por el Consorcio es directo, sin subcontratación, y se fundamenta en la capacidad técnica y operativa, comprobada de los profesionales propuestos, y del personal con que cuentan nuestras empresas, quienes han participado activamente en el desarrollo de la propia estación de bombeo que se pretende ampliar con este contrato. / En este sentido, nuestra oferta cumple integralmente con los requisitos legales, técnicos y administrativos señalados en el cartel, conforme a los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia. / (...)". (Apartado [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 959424, ingresar en Estado de la verificación, en consulta con el archivo "1 Se atiende Solicitud de información No. 959424 - Consorcio Alianza por el Agua.pdf [1874082 MB]").

Nótese que la diferencia entre lo actuado por el consorcio adjudicatario con respecto a la empresa apelante es precisamente que el primero ha declarado bajo fe de juramento que puede cumplir con lo dispuesto en el alcance del proyecto por medios propios -incluyendo los trabajos de media tensión-, mediante cualquiera de las empresas que conforman dicho consorcio; aspecto contrario a lo indicado por la apelante, la cual utiliza dicho mecanismo para incorporar a un tercero para dichas labores en ese momento procesal.

Así las cosas, el ejercicio de fundamentación esperado por parte de la recurrente implicaba por ejemplo aportar elementos en su escrito de impugnación que lograran acreditar lo siguiente: **i)** demostrar que ninguna de las empresa consorciadas contaba con la disponibilidad de realizar los trabajos de media tensión; ello mediante elementos que acrediten que ninguna de las actividades que tiene registradas en el SICOP -cada una de ellas- corresponde a un alcance similar a las labores de media tensión; **ii)** que los mismos miembros del consorcio en otros concursos de compra pública, han subcontratado dichas actividades inherentes a los trabajos de media tensión; aportando para ello la demostración de tales concursos, la cotización realizada, entre otros; **iii)** demostrar que el ICE como operador del sistema eléctrico de la zona, únicamente autoriza que los trabajos de media tensión sean realizados únicamente por una de las empresas autorizadas con la CNFL; siendo necesario para ello aportar una nota del responsable de dicha institución en la zona.

Por lo tanto, la empresa recurrente no logra desvirtuar la declaración jurada del consorcio adjudicatario en cuanto a su contenido; siendo que mediante su ejercicio de defensa debió incorporar elementos que demuestren sus manifestaciones -prueba idónea-, en cuanto a la imposibilidad técnica de los miembros del consorcio para realizar trabajos de media tensión; aspectos que se configuran como una falta de fundamentación de la impugnación incoada en contra de la elegibilidad del consorcio adjudicatario e impide a este órgano contralor pronunciamiento alguno al respecto.

Por ende, considerando lo señalado por el consorcio adjudicatario en su respuesta a la subsanación y la respuesta a la audiencia inicial, se le consigna al ICAA la responsabilidad de verificar que las labores de los trabajos de media tensión requeridos desde las bases del concurso sea ejecutado exclusivamente por personal del consorcio; ello por cuanto así ha sido declarado por esa representación desde sede administrativa y lo contrario implicaría un incumplimiento grave del futuro contratista.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 14:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2025 17:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02364-2025	Fecha notificación	16/12/2025 20:05